



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4923

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE
FORMULAN CARGOS**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades conferidas por el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, delegadas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No 220 de 2005, el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, impuso de la señora María Lilia Coronado de Ruiz, propietaria del lavadero de arenas y gravas, ubicado en la Carrera 16B No 59 B – 60 sur, medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de lavado de arenas y gravas por generar impactos negativos sobre recursos naturales renovable y no contar con permisos, autorizaciones ni concesiones otorgadas por la autoridad ambiental.

Que mediante Auto No 580 de 2005 esta autoridad ambiental dio inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora María Lilia Coronado de Ruiz, propietaria del lavadero de arenas y gravas, ubicado en la Carrera 16B No 59 B – 60 sur y formulo pliegos de cargos por la presunta transgresión de normatividad ambiental y de la Resolución 310 de 2004 y Resolución 220 de 2005.

Que mediante Resolución 2716 de 2005 el Dama, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, resolvió el proceso administrativo sancionatorio en contra de la señora María Lilia Coronado de Ruiz, propietaria del lavadero de arenas y gravas, ubicado en la Carrera 16B No 59 B – 60 sur, imponiéndole como sanción el cierre definitivo de actividades de lavado de arenas y gravas, el desmantelamiento de la trituradoras y la demolición de las obras que ocupen el rio Tunjuelo; abstener de captar aguas del rio Tunjuelo y adelantar acciones tendientes al restablecimiento de la ronda del rio Tunjuelo; también se impuso pena pecuniaria de veinte (20) Salarios Mínimos vigentes.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4923

Que mediante la Resolución 545 de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2716 de 2005, revocando los artículos 3 y 4 donde se ordena el pago de sanción pecuniaria, pero confirma el contenido restante de la Resolución 2716 de 2005.

Que mediante radicado 2007ER27573 del 6 de julio de 2007 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá informo sobre las descargas de arena en el sector de confluencia de la quebrada Chiguaza y el río Tunjuelito, solicitando que se implementara una solución definitiva a la problemática presentada por el funcionamiento de estas areneras.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – DECSA, realizaron visita técnica el día 29 de Agosto de 2007 a las instalaciones del predio ubicado en la Carrera 16B No 59 B – 60 sur, de la localidad de Tunjuelito, con el fin de verificar el estado ambiental del proceso productivo de la empresa Lavadero de arena María Lilia Coronado de Ruiz y como resultado de dicha visita se emitió Concepto Técnico No 2800 del 28 de Febrero de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante Concepto Técnico No. **2800** del 28 de Febrero de 2007, la **Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente**, se pronuncio sobre la visita realizada, encontrando entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

*4.4 En visita del 29 de agosto de 2007, realizada al predio de la señora María Lilia Coronado, ubicado en la carrera 16B No 59B – 60 sur, se pudo establecer que la actividad de trituración y lavado de escombros fue cerrada definitivamente; no se están captando aguas de la quebrada; se realizo el desmantelamiento de las trituradoras, cumpliendo en estos aspectos con las resoluciones 2716 del 14 de octubre de 2005 y 545 del 23 de marzo de 2007; **sin embargo, se esta incumpliendo con la ejecución con la total demolición de la infraestructura; adicionalmente se esta causando un gran deterioro al ambiente por el deposito de escombros en el predio.***

(...)

48



CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la visita de control y seguimiento ambiental por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente a las instalaciones del predio ubicado en la dirección Carrera 16B No 59 B – 60 sur de la Localidad de Tunjuelito, propiedad de la señora María Lilia Coronado de Ruiz, identificada con la cedula de ciudadanía No 20.012.519 de Bogotá, se realizo con el objeto de verificar el estado ambiental del predio, el cumplimiento de la Resolución 220 de 2005 y el cumplimiento de la Resolución 2716 de 2005 modificada por la Resolución 545 de 2007.

Que en dicha visita y según lo informado en el concepto técnico No 2800 del 28 de Febrero de 2008, en el predio propiedad de la señora María Lilia Coronado de Ruiz, actualmente no se están realizando actividades industriales de lavado y trituración escombros, sin embargo se estableció que se INCUMPLIO con la obligación impuesta en el Numeral 2 del Artículo 2 de la Resolución 2716 de 2005 modificada por la Resolución 545 de 2007, debido a que no se ha realizado las acciones tendientes a la demolición de la infraestructura u obras que ocupan la zona de ronda del río Tunjuelo, que se levantaron para desarrollar la actividad industrial de lavado de arenas y gravas.

Que por el INCUMPLIMIENTO de las obligaciones establecidas en la Resolución 2716 de 2005 modificada por la Resolución 545 de 2007, tanto el predio ubicado en la Carrera 16B No 59 B – 60 sur de la Localidad de Tunjuelito, como la zona de ronda del río Tunjuelo colindante con el mismo, se encuentra deteriorados generando impacto ambiental negativo, afectando no solo las actividades de drenaje que realiza la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con el fin de recuperar el cauce, sino que se esta deteriorando el paisaje y se están generando plagas en la zona, afectando así la salud y el medio ambiente de lugar.

Que la finalidad de la imposición de obligaciones complementarias a una sanción, es mitigar el daño ambiental generado, buscando restablecer las condiciones iniciales; por lo tanto estas no son impuestas de forma arbitraria, sino como resultado de un análisis técnico o como consecuencia de la sanción impuesta, por lo tanto las obligaciones no tendría razón de ser si no se ejecutan, pues los factores que deterioran el ambiente seguirían causando tal efecto.

Que es importante señalar que río Tunjuelo goza de protección especial, por ser parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital, pues su función es la conservación y recuperación de los recursos naturales, como la biodiversidad, el agua, el aire y, en general, del ambiente deseable para el hombre, la fauna y la flora.

40



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

4923

Que según lo establece el Plan de Ordenamiento Territorial en las zonas de ronda solamente se podrán ejecutar actividades como arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas, recreación pasiva, obras de manejo hidráulico y sanitario; pero no establece que se puedan realizar actividades industriales, mineras y tampoco disposición de escombros o residuos orgánicos y convencionales, por lo tanto la actividad industrial realizada y la destinación actual que tiene el predio no esta permitida.

Que según lo dispuesto por el Plan de Ordenamiento Territorial y de acuerdo a las políticas ambientales del Gobierno Distrital, la protección que se debe dada a este tipo de cauces es prioritaria, pues se busca garantizar la calidad de vida de los habitantes del Distrito, permitiéndoles desarrollarse en forma integral, saludable y manteniendo un equilibrio ecológico respetando los recursos naturales.

Que el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que nuestra Carta Magna en su artículo 58 reconoce y garantiza la propiedad privada, pero le otorga una función social que implica obligaciones como la función ecológica, la cual le es inherente.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, el Estado, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

JP



Que el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera de texto)

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de acuerdo al Literal A Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares."

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas



de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de igual manera, dispone el párrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.



Que de acuerdo al artículo 216 del Decreto 1594 de 1984, el cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida.

Que el Artículo 17 del Decreto 190 de 2004 establece que, la Estructura Ecológica Principal tiene la función básica de sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible, y esta compuesta entre otras por los Corredores Ecológicos

Que el Artículo 72 del ibídem define la Estructura Ecológica Principal como la red de espacios y corredores que sostienen y conducen la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, dotando al mismo de servicios ambientales para su desarrollo sostenible.

Que el Artículo 73 del Decreto 190 de 2004, establece como Principios aplicables al manejo de la Estructura Ecológica el propender por la preservación y restauración ecológica de los elementos constitutivos, funciones y conectividad ecológica del sistema hídrico dentro de la estructura superficial y subterránea de cada cuenca hidrográfica, procurando armonizar y optimizar los servicios y valores ambientales asociados al ciclo hidrológico y los ecosistemas acuáticos.

Que el Artículo 101 de la misma norma, establece que pertenecen a los corredores ecológicos entre otros el Río Tunjuelo, dentro de suelo urbano.

Que el Artículo 103 del Decreto 190 de 2004, dispone como usos permitidos de los Corredores Ecológicos conforme a su categoría, el siguiente:

(...)

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

- a. *En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b. *En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.

(...)

SP



Que desde el punto de vista jurisprudencial, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional en Sentencia C-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, señala:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que conforme se establece en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 las normas ambientales son consideradas de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento, tanto para los particulares como para la administración pública.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4923.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Secretaría, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante Resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma. Igualmente dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y medidas preventivas.

Que de acuerdo a lo manifestado, este despacho encuentra procedente Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental a la **señora María Lilia Coronado de Ruiz**, identificada con la cedula de ciudadanía No 20.012.519 de Bogotá, propietaria del predio ubicado en la Carrera 16B No 59 B – 60 sur de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, por la presunta violación del Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984 , el Decreto 190 de 2004 y la Resolución DAMA 2716 de 2005 modificada por la Resolución 545 de 2007.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente Resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la señora **María Lilia Coronado de Ruiz**, identificada con la cedula de ciudadanía No 20.012.519 de Bogotá, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el establecimiento presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."

✍



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental contra la señora **María Lilia Coronado de Ruiz**, identificada con la cedula de ciudadanía No 20.012.519 de Bogotá, propietaria del predio ubicado en la Carrera 16B No 59 B – 60 sur de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 190 de 2004 y la Resolución 2716 de 2005 modificada por la Resolución 545 de 2007.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente pliego de cargos a la señora **María Lilia Coronado de Ruiz**, identificada con la cedula de ciudadanía No 20.012.519 de Bogotá:

Primer Cargo: Realizar actividades generadoras de alteraciones al ambiente, al agua, al suelo y demás recursos renovables, como también al bienestar y salud de las personas, incurriendo presuntamente en el incumplimiento del Literal a del Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

Segundo Cargo: No realizar las acciones tendientes a la demolición de la infraestructura u obras que ocupan la zona de ronda del río Tunjuelo, que se levantaron para desarrollar la actividad industrial de lavado de arenas y gravas, incurriendo presuntamente en el incumplimiento de lo establecido en los Numerales 2 del Artículo 2 de la Resolución 2716 de 2005 modificada por la Resolución 545 de 2007 y el Artículo 216 del Decreto 1594 de 1984.

Cargo Tercero: Dar uso inadecuado a la zona de ronda del Rio Tunjuelo, ubicada en el predio de la Carrera 16B No 59 B – 60 sur de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, por la ejecución de actividades no autorizadas por el Plan de Ordenamiento Territorial, incurriendo presuntamente en el incumplimiento de lo establecido del Artículo 103 del Decreto 190 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO: La señora **María Lilia Coronado de Ruiz**, identificada con la cedula de ciudadanía No 20.012.519 de Bogotá, dispondrá del término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4923

solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Parágrafo.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para su respectiva publicación.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente Resolución a la señora **María Lilia Coronado de Ruiz**, identificada con la cedula de ciudadanía No 20.012.519 de Bogotá o a su apoderado legalmente constituido, en la Carrera 16B No 59 B – 60 sur de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina de Expedientes, para su correspondiente apertura y ejercicio de sus competencias

ARTICULO OCTAVO: Comunicar a la oficina de Evaluación, control y seguimiento Ambiental lo aquí resuelto para que se efectúe por su intermedio el respectivo seguimiento.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

28 NOV 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental. 

Proyectó: Leopoldo Andrés Valbuena Ortiz
Revisó: Constanza Zúñiga 
Exp.: DM-06-CAR-545//PMA